

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con treinta y seis minutos del catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Por recibida:

Nota sin número de referencia del 13/11/2019 con un folio, remitidos por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional, en la cual brinda respuesta al requerimiento de información en los términos siguientes:

“...En virtud de lo requerido, atentamente informo: Sobre el número de autos de terminación anormal de procesos, en el periodo comprendido del mes de julio al mes de septiembre de 2019, se anexa, en un folio, cuadro en el cual se detalla el total de casos resueltos de cada proceso por terminación anormal...” (sic).

***Considerando:***

I. 1. En fecha 17/10/2019 a las 18:34, la ciudadana XXXXXXXX presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 722-2019, y siendo hora inhábil se tuvo presentada en fecha 18/10/2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en la cual se requirió:

“...número de autos de terminación anormal de procesos en cualquier clase de proceso constitucional, dictado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desde noviembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019” (sic).

2. A las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del 21/10/2019, la suscrita pronunció resolución con referencia UAIP/702/RPrev/1798/2019(4), en la cual se previno a la ciudadana XXXXXXXX para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, aclarara en qué se diferenciaba la solicitud que nos ocupa -722-2019- con la petición registrada con el número **718-2019**, ya que en esta última entre otros aspectos solicitó “número total de resoluciones de (...) terminación anormal de procesos(...) en cualquier clase de proceso constitucional, dictado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desde noviembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019.”(sic).

Y en caso hubiera formulado el mismo requerimiento en ambas solicitudes debía indicar si desea continuar con el trámite del presente expediente 722-2019, o si desea formular una petición distinta, ello a efecto de evitar la tramitación innecesaria de un requerimiento previamente planteado.

3. El 25/10/2019, la peticionaria remitió al correo electrónico de esta Unida escrito de subsanación, en el cual aclaró entre otros aspectos lo siguiente:

“...que en el procedimiento 722-2019, la información requerida versa sobre el número de autos de terminación anormal de procesos, los cuales son únicamente una clase o tipo de todas las resoluciones que puede dictar la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia...” (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/722/RAdm/1853/2019(4), del 28/10/2019, se declaró la improcedencia de dar trámite a los requerimientos relacionados con: “número de autos de terminación anormal de procesos en cualquier clase de proceso constitucional, dictado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia” desde el mes de noviembre 2018 hasta el mes de junio 2019, por ser información oficiosa.

Por otra parte, se admitió parcialmente la solicitud de información únicamente por las peticiones referidas a: “número de autos de terminación anormal de procesos en cualquier clase de proceso constitucional, dictado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”, por el periodo comprendido entre el mes de julio a “septiembre 2019”.

A ese respecto se requirió la información antes detallada por medio de memorándum con referencia UAIP/722/2519/2019 del 28/10/2019, dirigido a la Secretaria de la Sala de lo Constitucional, recibido en dicha dependencia en la misma fecha.

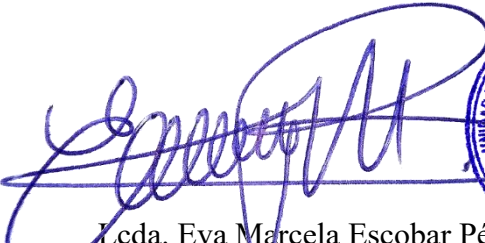

5. Por resolución con referencia UAIP 722/RP/1924/2019(4) del 05/11/2019, se otorgó a la Secretaria de la Sala de lo Constitucional prórroga para entregar la información solicitada, ampliándose el plazo por cinco días, el cual finaliza este día (14/11/2019).

**II.** Ahora bien, tomando en cuenta que Secretaria de la Sala de lo Constitucional ha remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Entréguese al ciudadana XXXXXXXX, Nota sin número de referencia del 13/11/2019 con un folio, remitidos por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional.

2. Notifíquese.

  
  
Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.